

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100481-00

El señor **MARIA YISENIA QUINTERO TORRES** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 24 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARIA YISENIA QUINTERO TORRES** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 24 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201900831-00
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : EMILIANO RODRÍGUEZ CAMPOS
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **EMILIANO RODRÍGUEZ CAMPOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 06 de agosto de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante EMILIANO RODRÍGUEZ CAMPOS, reconociéndose al ICBF como heredero sucesoral en quinto orden.
- ✓ Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, se incorporaron al plenario mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- ✓ El día 04 de febrero de 2020 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que se dio el trámite previsto en el art. 501 del C.G.P., en consecuencia, dentro de dicha diligencia se aprobaron los mismos por no ser objetados, se autorizó como partidora a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA OBANDO ALZATE y se ordenó comunicar a la DIAN para los efectos fiscales, entidad que dio su aval para continuar con el trámite y se decretó la partición. (folios 90 a 94).
- ✓ Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021, fue presentado el respectivo trabajo de partición, sin que se presentará

inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 498 a 508)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **EMILIANO RODRÍGUEZ CAMPOS**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre los lotes números 493-494-495-496-497-529-530-531-532 y 533 con No. de matrícula inmobiliaria 50N-20203420 por valor de \$200.000.000; dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 210-017-06042-7 del Banco Popular por valor de \$316.850,48; dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 23000226773 del Banco Caja Social por valor de \$136.313,31; dinero depositado en la cuenta de ahorros No. 0-820-703302-3 del Banco Agrario por valor de \$136.665,23.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la

herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673, 1008 y 1047 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, único interesado en el sucesorio.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa la interesada reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte del heredero reconocido e interesado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **EMILIANO RODRÍGUEZ CAMPOS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20203420, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 116 del C.G.P y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO 11001311001520190123300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CATERINE BERNAL RINCÓN
DEMANDADO : FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ
ASUNTO : NULIDAD ART. 133 C.G.P

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide Incidente de Nulidad formulado por el Dr. JHON JAIRO CÁRDENAS MOYA apoderado judicial de FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ demandado dentro del proceso No.2019-01233 que cursa en este Juzgado, por la nulidad prevista en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que se presente nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que el correo se notificó el 15 de septiembre de 2020 y en el mismo no se adjuntaron los anexos.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que es improcedente la nulidad planteada por el recurrente toda vez que se notificó al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020, adjuntando la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES.

- El día 26 de noviembre de 2019, por cumplir los requisitos exigidos por ley se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del señor FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ y en favor de su hija LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ BERNAL.

- De lo anterior el demandado, el señor FREDY RODRÍGUEZ DIAZ, contestó demanda el día 29 de septiembre de 2020, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto del 26 de octubre de 2020, según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, que establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 025/18, estableció que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Aunado lo anterior, se le aclara al recurrente que a pesar de que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 26 de noviembre de 2019, solo se entenderá como notificado al demandado en el momento en el que conoce del proceso y desde ese día empezara a correr el termino para la contestación de la demanda y el ejercicio de su derecho de defensa, derecho que hasta el momento no se le ha vulnerado al señor FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, toda vez que como consta en este expediente a folios 25-65 el demandado a través de apoderado contestó demanda y propuso excepciones a las cuales se les corrió traslado, para que esta juzgadora tome una decisión de acuerdo al debate probatorio planteado por las partes.

Por las razones ya expuestas, este despacho con auto de 26 de octubre de 2020, dio por notificado al demandado por conducta concluyente. Sin embargo, para el caso en concreto el recurrente es insistente en que en el correo por medio del cual se le notificó a su poderdante del proceso en curso no se anexaron las copias de todo el proceso indicando que ello configura una nulidad de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Motivo que pudo ser aclarado por el apoderado en un memorial solicitando al juzgado que se le compartiera el proceso, para tener acceso a todo el expediente, así las cosas, se aclara al recurrente que el decreto 806 de 2020 inciso número tercero del artículo sexto establece:

"De las demandas y sus *anexos* no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

Por todo lo expuesto, este despacho advierte al recurrente que en dicho caso no se configura la nulidad del inciso número 8 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en este expediente a folio 3-4 del cuaderno número 2 se notificó por correo electrónico al demandado adjuntando debidamente la demanda interpuesta por la señora CATERINE BERNAL RINCÓN y el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, respetando este juzgado el derecho a la defensa del señor FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ y por sustracción de materia se entiende que el demandado conoció del proceso y en ejercicio del derecho al debido proceso interpuso en la contestación de la demanda, excepciones y declaró algunos hechos como ciertos y otros como parcialmente ciertos, hechos y pretensiones que serán estudiados por esta juzgadora de acuerdo al debate probatorio de las partes.

Es importante señalar que las nulidades procesales, buscan la protección al debido proceso y a la garantía de los derechos de contradicción y de defensa y en este evento, es claro que estos derechos fundamentales se encuentran garantizados, porque, al demandado se le dio por notificado por conducta concluyente frente precisamente a la contestación de la demanda que hizo, pronunciándose sobre las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, a tal punto que incluso, propuso excepciones; ello implica que tuvo el acceso al expediente para ejercer los mecanismos de defensa; es decir que fue el mismo juzgado quien fue garante del proceso, porque no se tuvo por notificado al demandado a partir del envío del correo certificado, sino a partir de la contestación de la demanda que hizo la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

Las anteriores consideraciones son suficientes, para determinar que no es viable acceder a la petición de nulidad planteada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada por la parte demandada, en virtud de las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: No condenar en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 FECHA 29 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100463-00

Accionante: MARCO ANTONIO SOLER ROMERO

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que asegura cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque."* (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 22 de junio de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172016960531 del 22 de junio de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de mayo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

¹³ Sentencia T-025/2004

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 24 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172016960531 del 22 de junio de 2021, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 18 de mayo de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 18 de mayo de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 18 de mayo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00463
Actor: MARCO ANTONIO SOLER ROMERO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00452-00**
Accionante: **ANDREA ORJUELA SILVA.**
Autoridades Accionadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor ANDREA ORJUELA SILVA, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.** por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, debido proceso y garantía de derechos adquiridos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Mediante sentencia proferida por el juzgado quinto laboral del Circuito el 22 de septiembre de 2014, se produjeron varias condenas en contra del INSTITUTO SE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Mediante Sentencia del 17 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, quedando las siguientes condenas: \$12.914.594,22 por concepto de cesantías; \$3.838.951 por concepto de vacaciones y \$42.111.893,73 por concepto de indemnización moratoria.

TERCERO: El Tribunal Superior confirmó la condena en costas, de primera instancia, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS.

CUARTO: Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2016 ante FIDUAGRARIA en su condición de liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, se solicitó el cumplimiento de las sentencias, para lo cual la referida entidad exigió que se

presentara el RUT de la demandante y manifestación bajo juramento ante notaría, de que no existía proceso ejecutivo.

QUINTO: Con posterioridad, se hizo cargo de la cuenta de cobro el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., el cual, en diferentes oportunidades ha dejado entrever que no tiene la menor intención de pagar las condenas proferidas.

SEXTO: Cada vez que se hace alguna petición al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES en relación con la cuenta de cobro, responde que hay obligaciones de más importancia y que no existe presupuesto para pagar la condena mencionada.

SÉPTIMO: Ocurre que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ha obrado de mala fe y con la deliberada intención de no pagar las condenas impuestas, puesto que en cuatro años ha debido preocuparse de obtener los recursos para dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

OCTAVO: Con la actitud mencionada de FIDUAGRARIA y el P.A.R.I.S.S. se ha causado un agravio injustificado a la suscrita, en vista de que han transcurrido varios años y que han sido claras las manifestaciones hechas por el P.A.R.I.S.S. en el sentido de no querer pagar las condenas a que aluden las sentencias, se radicó demanda ejecutiva en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, habiéndole correspondido el número 192 de 2019.

NOVENO: Notificada FIDUAGRARIA propuso excepciones en las cuales se opone al trámite del proceso ejecutivo y desconoce la existencia de la obligación, igualmente, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, solicitando a las demandadas que de conformidad con lo normado en el Decreto 642 del año 2020 se suscribiera acuerdo de pago, habiéndose abstenido de contestar a dicha solicitud

DECIMO: Se solicitó audiencia ante la Procuraduría judicial delegada ante el Tribunal administrativo.

DECIMO PRIMERO: El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de las demandadas, ha causado graves perjuicios de orden material a la accionante, también indica que se le ha ocasionado daño moral por el sufrimiento que se le ha ocasionado al ver que ha sido burlada por un ente estatal, que de manera descarada demuestra la inexistencia de voluntad de pago y sí el ánimo de apropiarse de las sumas de dinero a que fue condenado el seguro social en liquidación.

DECIMO SEGUNDO: Atendiendo la solicitud de nulidad elevada por FIDUAGRARIA dentro del proceso 11001310500520190019200 en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dicho Despacho judicial decretó la nulidad de todo lo actuado y dispuso la remisión del expediente al Ministerio del trabajo, esa decisión fue adoptada el 18 de diciembre de dos mil veinte, pero el juzgado no ha remitido el expediente al ministerio de salud la apoderada de la accionante si radico la documentación respectiva.

DECIMO TERCERO: Hasta el momento, todas y cada una de las actuaciones de las demandadas encausadas a burlar MIS DERECHOS han resultado favorables a ese actuar ilícito, que en un Estado Social de Derecho no es admisible el acuerdo de varias entidades estatales encaminado a burlar unas decisiones judiciales.

DECIMO CUARTO: En la actualidad he sido privada de todos los medios de defensa posibles, quedándome como única opción la acción de tutela.

DECIMO QUINTO: Hace aproximadamente un mes, que el patrimonio autónomo de permanentes le hizo una llamada a mi apoderada, proponiéndole una fórmula de pago, condonando parte de la deuda, y afirmando que se procedería al pago en ocho días, se evidencia que la llamada hecha a mi apoderada ha sido una burla más en mi contra, pues es evidente la mala fe de las entidades accionadas cuyo inocultable propósito es el de apropiarse de las sumas de dinero que me corresponden de acuerdo a las condenas impuestas.

DECIMO SEXTO: mi apoderada radico los siguientes documentos en el ministerio de salud:

- Dos CDS que contienen las sentencias de primera y segunda instancia.
- Fotocopia autenticada del acta de Juzgamiento de fecha 22 de septiembre de 2014 dentro del proceso 11001310500520130061900 adelantado en el Juzgado quinto laboral del Circuito de Bogotá.
- Fotocopia autenticada de la sentencia (escrita) de fecha 17 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 11001310500520130061900 adelantado en el Juzgado quinto laboral del Circuito de Bogotá.
- Fotocopia autenticada del Acta de juzgamiento de segunda instancia.
- Fotocopia autenticada de la providencia de fecha 17 de mayo de 2016 mediante la cual se le niega el recurso de casación al Seguro Social en liquidación.
- Fotocopia autenticada de la providencia de obedézcase y cúmplase y dentro de la cual se ordena la liquidación de costas.
- Fotocopia del auto que aprueba la liquidación de costas.
- Fotocopia autenticada de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago.
- Fotocopia autenticada de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Constancia de notificación de las providencias y ejecutoria de las mismas.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, garantía de los derechos adquiridos, y los demás que me han sido vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo respectivo, procedan a dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral número 11001310500520130061900 adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida dentro del proceso ejecutivo 11001310500520190019200 adelantado en el mismo Juzgado.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados sobre las sumas adeudadas, a la tasa más alta que certifique el Banco de la República a la fecha de radicación de la presente solicitud, a partir del 17 de marzo de 2017, fecha en que se ha debido dar cumplimiento a las referidas sentencias, toda vez que oportunamente se presentó la cuenta de cobro ante FIDUAGRARIA y el P.A.R.I.S.S., entidades que desatendieron la solicitud ,motivo por el cual hubo necesidad de adelantar proceso ejecutivo.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 (Fls. 18 a 19) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO autónomo DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO y FIDUAGRARIA**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, En lo relacionado con los hechos descritos por la tutelante y las peticiones esbozadas en el escrito de demanda de tutela, indicó que la referida entidad podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos

transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 (por medio del cual se constituyó dicho Patrimonio).

Esta decisión normativa encuentra su fundamento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

En dicho Contrato de Fiducia Mercantil se estipuló que el Fideicomitente correspondería al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Entidad en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. se consagró expresamente a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO I.S.S en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, así:

«(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomitados.

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad. (...)

En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (creado mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, el cual fue prorrogado por el otrosí N° 1 hasta el 31 de marzo de 2019 y posteriormente, por el otrosí N° 2 hasta el 31 de diciembre de 2019, por el otrosí N° 3 hasta el 31 de diciembre de 2020 y por el otrosí N° 4 hasta el 31 de diciembre de 2021), es esta entidad la competente para

realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.

A su turno, la sentencia de segunda instancia en el caso que nos ocupa, sobre la obligación de pago por parte del Patrimonio de las obligaciones del extinto I.S.S., enseñó:

«En conclusión, a partir del 31 de marzo de 2015, fecha en la que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, si al finalizar el proceso de liquidación no se han cancelado la totalidad de las obligaciones, el acreedor puede reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme al P.A.R. I.S.S. y al Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser de su conocimiento».

Es así que la decisión constitucional analizada no dispone el pago de las obligaciones del extinto I.S.S. por el Ministerio, lo que efectúa es la remisión del expediente para que en garantía del derecho a la igualdad de los acreedores se efectúe el análisis de la obligación y se surta el trámite administrativo para su pago en el turno correspondiente a dicha obligación, respetando así la prelación de las obligaciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de la orden de tutela, lo procedente para el Ministerio (en desarrollo de las disposiciones de los Decretos 541 y 1051 de 2016), es la remisión al P.A.R. I.S.S. de los expedientes que le sean asignados, para que dicho Patrimonio actúe conforme a las competencias asignadas en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, esto es, efectúe el análisis de la obligación y surta el trámite administrativo para su pago, respetando el derecho a la igualdad de los acreedores y la prelación de las obligaciones.

De otra parte, es importante informar que, teniendo en cuenta, que su solicitud involucra una reclamación de carácter monetario por una condena producto de una acción del liquidado Instituto de Seguros Sociales, en desarrollo de los procesos liquidatorios se deben adelantar diferentes etapas dentro de las cuales se encuentran las de emplazamiento y presentación de reclamaciones, fases cuya finalidad consiste en que las personas que crean tener a su favor acreencias a cargo de la entidad en liquidación, formulen las reclamaciones pertinentes a efectos de que el Liquidador se pronuncie frente a las mismas y que, en caso de encontrarlo pertinente, de acuerdo con los soportes presentados, las incluya dentro del pasivo de la liquidación, sin dar un trato diferente o excluyente a ninguno de los acreedores.

Así, es importante informar, que con base en los archivos físicos, documentales y aplicativos dejados por el extinto Instituto de Seguro Social en Liquidación, se pudo constatar que conforme a lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, artículo 23, modificado por la Ley 1105 de 2006, artículo 12, mediante Aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de dicha entidad y publicado en los diarios El Tiempo y La República, de circulación nacional, los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012, se emplazó al público en general, para que todas las personas que se

consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se hicieran parte del proceso liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma y la prueba en que se fundamentara. De igual forma, se observa que, en el citado aviso, se efectuó la advertencia de que una vez vencido dicho término, el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación y las presentadas con posterioridad se calificarían como extemporáneas y se tramitarían como pasivo cierto no reclamado, de conformidad con el Decreto 254 de 2000, artículo 34.

Vale la pena recordar, que el proceso liquidatorio del extinto Instituto de Seguros Sociales, se rigió por los principios generales del derecho procesal; al ser un proceso concursal y universal se orientó por normas imperativas y de orden público, que obligan tanto para los reclamantes como para el Liquidador, motivo por el cual, fue obligación del Liquidador respetar el principio de igualdad de los acreedores contra el patrimonio de la liquidación, situación que le impedía realizar pagos por fuera de los procedimientos previstos en las normas citadas, principio cuya finalidad apunta a "(...) *garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.*"

A la culminación del proceso Liquidatorio, entre el Liquidador del Instituto Seguro Social y Fiduagraria S.A. se suscribió contrato Fiducia Mercantil No. 015-2015 de 30 de marzo de 2015, que establece en su cláusula séptima denominada "*Obligaciones especiales*", numeral 4 "*REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, literales a. "El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos", y b. "Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.*"

Así mismo, debe tenerse en cuenta, la prelación legal de los créditos, los cuales se recuerda, se clasifica de la siguiente manera: primera clase: laborales y fiscales; segunda: prendarios y promitentes; tercera: créditos hipotecarios; cuarta: proveedores y quinta: quirografarios, éstos últimos, no gozan de preferencia y se pagarán a prorrata, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos.

FRENTE AL PROCESO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO DE ANDREA OREJUELA SILVA Con fundamento al contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y al Decreto No. 541 de 2016, modificado por el 1051 de 2016, se solicitó al P.A.R. I.S.S. en Liquidación, un estudio sustancial y formal, con el fin de determinar la viabilidad de pago de la sentencia judicial, proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500520130061900, siendo allegado el 17 de junio de 2021 (adjunto) y en el cual, además, informaron la siguiente situación actual del proceso antes mencionado:

“1. A los hechos 1, 2 y 3. En efecto, la señora ANDREA OREJUELA SIVAL inició proceso ordinario laboral en contra del extinto ISS, el cual se identificó con el radicado único nacional No 11001310500520130061900.

El anterior proceso finalizó con fallo de segunda instancia favorable a las pretensiones de la demandante, condenando a la demandada la pago de unas prestaciones sociales, moratoria y costas.

2. A los hechos 4, 5 y 6. Con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio del ISS, acaecido el 30 de marzo de 2015, la señora ANDREA OREJUELA SIVAL, el día 26 de octubre de 2016, presentó al Patrimonio Autónomo del ISS solicitud de pago del fallo dictado en el proceso No 11001310500520130061900.

Frente a la solicitud de pago, el PAR ISS en múltiples oportunidades a informado a la accionante que, por corresponder su crédito a una obligación litigiosa vigente durante el proceso de liquidación del ISS -el proceso laboral ordinario inicio en el año 2013- el reconocimiento y pago de la sentencia se debió tramitar en el marco de la liquidación del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1.3.2.7 y 9.1.3.5.101 del Decreto 2555 de 2010, norma aplicable al proceso liquidatorio del ISS por expresa remisión del Decreto ley 254 de 2000 (según lo previsto en los artículos 1º, 24 y 32.7), los cuales indican que quienes, al momento de la toma de posesión tuvieran procesos en curso, o en el curso de la liquidación los iniciaran, estaban en la obligación de radicar ante el liquidador la reclamación de respectivo proceso, dentro del término establecido para ello y, en caso de no haberse presentado la reclamación bajo los parámetros esgrimidos, las condenas se pagan como extemporáneas o pasivo cierto no reclamado – PACINORE-.

En el caso particular, la accionante incumplió con la carga procesal que le imponía los citados artículos dado que no presentó al liquidador del ISS reclamación por el crédito litigioso correspondiente al proceso ordinario laboral en curso radicado No 11001310500520130061900, esta omisión por parte del accionante tiene como consecuencia que el fallo producido con posterioridad al cierre de la liquidación se pague como pasivo cierto no reclamado – PACINORE-, es decir, se cancela luego de finalizar el pago de créditos reconocidos y calificados por el liquidador.

En atención a lo expuesto, NO ES CIERTA la afirmación de la accionante al decir que el PAR “no tiene intención de paga”, ya que, como efectivamente y oportunamente se informó, el pago a los acreedores del extinto ISS se debe efectuar observando la prelación de créditos y en la medida de la disponibilidad de recursos líquidos producto de la realización de activos, por lo que no se puede inferir que se pretenda desconocer las condenas impuestas en fallos judiciales que no se presentaron al proceso de liquidación o que lo hicieron por fuera del mismo, dado que su pago se encuentra sujeto a la aplicación de normas especiales y preferentes que rigieron la liquidación del ISS y lo que hace el PAR ISS es dar aplican a esta normatividad.

3. Al hecho 7. No es cierto. El PAR ISS si ha adelantado todas las actuaciones que contractualmente está obligado para la realización de activos fideicomitidos y la obtención recursos líquidos para la atención de acreencias.

En desarrollo de la obligación de promoción y comercialización de los bienes fideicomitidos, el PAR ISS ha efectuado las siguientes actividades:

- Se han desarrollado 18 etapas de venta de bienes muebles, en las que se ha realizado la venta de 24.299 bienes por valor acumulado de \$297.796.070.
- Se han desarrollado 17 etapas de venta de bienes inmuebles, así como la venta directa a entidades estatales, producto de lo cual se ha realizado la venta de 15 bienes por valor acumulado de \$16.253.920.838.

Los Reglamentos de Venta de Bienes y las diferentes etapas de venta que se han desarrollado durante la ejecución del Contrato de Fiducia 015 de 2015, se pueden consultar en los siguientes enlaces

<http://www.issliquidado.com.co/index.php/bienes-inmuebles>

y

<http://www.issliquidado.com.co/index.php/bienes-muebles>.

Ahora bien, debido a las dificultades presentadas en el proceso de enajenación de los activos pendientes de realización, relacionadas con la no presentación de ofertas de compra después de 17 etapas de venta, no ha sido posible para el PAR ISS obtener recursos líquidos para continuar con el pago de las acreencias y sentencias a cargo del extinto ISS; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 del Decreto 254 y en el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, y siguiendo instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del contrato de Fiducia mercantil 015 de 2015, el PAR ISS adelantó las gestiones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que Nación asuma el pago de las acreencias a cargo del extinto ISS, mediante la asignación de recursos en el Presupuesto General de la Nación.

Corolario de esta gestiones, una vez surtido el trámite legislativo respectivo, en el artículo 113 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se estableció que “Durante la

vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.(...)”.

La anterior norma fue reglamentada mediante Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020. Con los recursos asignados en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 el PAR ISS atiende actualmente el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, siguiendo en todo caso el orden de prelación legal.

4. Al hecho 8, 14 y 15. No nos consta, es un hecho que debe probar la accionante dentro del trámite de acción, en todo caso, la acción de tutela no es el escenario procesal para el reconocimiento de los supuestos perjuicios alegados por la accionante.

5. Al hecho 9, 10, 11 y 16. Efectivamente, en contravía de las normas especiales y preferentes que rigieron el proceso de liquidación del ISS, la accionante inició proceso ejecutivo radicado No 11001310500520190019200 en contra del PAR ISS, pretendiendo el pago preferencial de una acreencia que no se presentó al proceso liquidatorio, vulnerando de esta manera los principios de igualdad y universalidad de las liquidación y los derechos de los acreedores que tiene preferencia en el pago por haber cumplido con su carga procesal de presentarse al proceso de liquidación, situación que fue informada al Juez de conocimiento en la oportunidad procesal con el fin que fuera declarada la nulidad de la ejecución.

Los argumentos expuestos por el PAR en el proceso ejecutivo fueron adoptados por el juez de conocimiento, procediendo a declarar la nulidad.

A continuación, se expone la línea jurisprudencial que da soporte a la decisión del Juez de la ejecución:

La normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas, como lo fue el extinto I.S.S., prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual implica, no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que, por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias.

El pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe hacerse bajo los principios de universalidad e igualdad de acreedores, señalando al respecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 (en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200236101), la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos, precisando que la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con este se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo a la prelación de cada obligación, así: "(...)"

4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelaciones legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial, fue dispuesta la liquidación del ISS y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto». (...)»

En dicha acción de tutela el Consejo de Estado analizó el caso de una sentencia que fue objeto de graduación y calificación en el proceso concursal del extinto I.S.S.,

respecto de la cual también se presentó proceso ejecutivo (al igual que el caso que nos ocupa), precisando la Corporación que, tramitar un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado, lo que vulnera el derecho a la igualdad a los acreedores, como a continuación se lee:

(...) 6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

(...) 6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012. (...)”

En igual sentido, el Consejo de Estado en proveído del 4 de diciembre de 2019 en la acción ejecutiva con radicado 20001231500020010055801 se refirió sobre la

improcedencia de procesos ejecutivos individuales para el cobro de sentencias a cargo del extinto I.S.S.:

"(...) Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduciaria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12. Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduciaria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS. (...).

Así mismo, el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2019 dictada en la acción ejecutiva con radicado 76001233100020010153002, señaló la improcedencia de cobro judicial de sentencias a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando dicha obligación fue objeto de graduación en el proceso de liquidación, así:

"(...) Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley ("par conditio creditorum").

Lo anterior, por cuanto "el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la

prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”.

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna (“par conditio creditorum”), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. (...)”

El Consejo de Estado en sentencia dictada en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200499100 acumulada al No.11001031500020200501200 el 18 de marzo de 2021, actuando en calidad de Juez Constitucional se pronunció sobre las decisiones que dieron por terminado un proceso ejecutivo con la revocatoria del

mandamiento de pago dictadas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia (en el que se pretendía hacer cumplir la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa en la que se condenó al Instituto de los Seguros Sociales), evidenciando que para el tribunal accionado la circunstancia de que el liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, hubiera reconocido y clasificado el crédito de los demandantes como de quinta clase o quirografario, no hacía posible desconocer ese trámite ni la prelación del crédito para ejecutar la condena por vía del proceso ejecutivo, toda vez que es en el trámite liquidatorio en el que se debe garantizar el pago de las acreencias, lo que se encuentra en consonancia con la garantía del derecho a la igualdad. Finalmente, dicha Corporación luego de realizar el análisis de precedentes, privilegió la autonomía judicial, sin evidenciar vulneración de derecho fundamental alguno en la terminación del trámite ejecutivo. En pronunciamiento reciente del 29 de abril de 2021, el Consejo de Estado confirmó la sentencia de tutela referida en el numeral anterior, refiriéndose puntualmente a los principios de universalidad y par “conditio creditorum”, los cuales se transcriben en extenso al tener relevancia sobre el caso que nos ocupa: “(...) 34. Visto lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal accionado fundamentó su decisión en el hecho de que el título judicial ejecutado había sido reconocido y clasificado por el liquidador del ISS, como de quinta clase o quirografario, por lo que debía esperar el turno de pago. 35. Al respecto, debe resaltarse que, según los pronunciamientos traídos a colación por la apoderada judicial de la parte accionante y que fueron proferidos por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las obligaciones originadas en las sentencias judiciales en las que se haya condenado al ISS por la configuración de la responsabilidad contractual o extracontractual de dicha entidad, constituyen una excepción al principio de universalidad del proceso liquidatorio. Sin embargo, la Subsección A de la Sección Tercera de esta misma Corporación sostiene una tesis contraria a la anterior, consistente en que dichas obligaciones no constituyen una excepción al principio de universalidad y, por el contrario, se encuentran sometidas al mismo. 36. Por ejemplo, en providencia de 14 de junio de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente: [...] Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto. Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador. En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429’680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005¹⁸, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015¹⁹). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de

201520, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. [...] Subsección A de la Sección Tercera de esta misma Corporación sostiene una tesis contraria a la anterior, consistente en que dichas obligaciones no constituyen una excepción al principio de universalidad y, por el contrario, se encuentran sometidas al mismo. 36. Por ejemplo, en providencia de 14 de junio de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente: [...]

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 200518, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 201519). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 201520, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. [...]

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia.

Así mismo, Conforme a lo expuesto, el PAR ISS en Liquidación cuenta con los recursos reglamentados por el Decreto 1305 de 30 de septiembre de 2020, para atender obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por lo que el Patrimonio se encuentra realizando el pago de las acreencias calificadas y graduadas dentro del proceso liquidatorio, garantizando el respeto a la prelación legal de créditos, que señala que inicialmente se pagan las acreencias reconocidas oportunamente, posteriormente las reconocidas en forma extemporánea, a continuación el Pasivo Cierto No Reclamado PACINORE y por último los cobros presentados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra realizando el pago de las acreencias oportunas calificadas y graduadas por el Liquidador, respetando la prelación legal de créditos, con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Pagos No. 015-2015 de 30 de marzo de 2015, los Decretos Nos. 541 de 6 de abril de 2016, modificado por el 1051 de 27 de junio de 2016 y el 1305 de 30 de septiembre de 2020.

Por su parte la **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. I.S.S.** refirió que una vez esa Unidad de Tutelas fue notificada del avoco de la presente acción constitucional, realizo una búsqueda en las bases de datos y aplicativos con los que cuenta la Entidad evidenciando lo siguiente:

1. EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ mediante auto del 02 de julio de 2020, avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA ORJUELA SILVA, bajo el radicado N° 110013337042-2020-00104-00, en la cual, la accionante solicito le fueran amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó se ordenara el pago

de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 2013-00619.

2. El P.A.R ISS en Liquidación, mediante el oficio de salida N° 202004090 del 02 de julio de 2020, atendió el avoco de la acción de tutela solicitando al JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3. El JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ mediante sentencia de tutela de fecha 02 de julio de 2020, resolvió:

"(...) PRIMERO. - Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por ANDREA ORJUELA SILVA identificada con C.C. 52.537.266 contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS (P.A.R.I.S.S.), FIDUAGRARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DEL TRABAJO, para ordenar el pago de una sentencia judicial y conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Negar el amparo frente al derecho fundamental de petición, al verificarse la existencia de una respuesta de fondo. Conforme a lo expresado en la parte motiva (...)"

4. El Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D", mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 04 de agosto de 2020, resolvió la impugnación propuesta por la accionante, CONFIRMANDO la sentencia de tutela de primera instancia, señalando entre otras cosas que;

"(...) en el presente asunto la acción de tutela instaurada por la parte actora resulta improcedente, pues, la acción de tutela no tiene constitucional ni legalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte demandante; máxime cuando en el caso de autos no se encuentra acreditado que la actora se encuentre en especiales circunstancias de indefensión o vulnerabilidad (...)"

Así las cosas, se evidencia que el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizaron un pronunciamiento de fondo de la misma pretensión u objeto de la presente acción de tutela, esto es, el pago de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 2013-00619; lo cual se reitera ya fue objeto de pronunciamiento declarando la improcedencia de la acción constitucional.

Una vez revisado el escrito de tutela se evidencia que lo busca la accionante, es que por esta vía se ordene el pago de una condena impuesta dentro de un proceso ordinario laboral, por lo que me permito manifestarle a su Honorable Despacho que

según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Lo anterior en atención a que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria, por lo que es menester indicar que la acción tuitiva es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna; esto último, toda vez que en el sub examine, se solicita el cumplimiento de una decisión que finiquita un proceso judicial y se encuentra en aquella incorporada una obligación de dar, frente a lo cual el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior; NO es cierto que la presente acción de tutela sea el único medio con que cuenta el accionante para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la sentencia judicial que condenó al extinto I.S.S. a pagar a su favor unas sumas de dinero, pues teniendo en cuenta las consideraciones de tipo legal, normativo y jurisprudencial, descritas, el aquí accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para hacer efectivo el pago de la condena impuesta al extinto ISS; con lo cual obedeciendo a su naturaleza subsidiaria la presente acción de tutela se torna IMPROCEDENTE.

Por otro lado, para que la acción de tutela sea procedente para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que concurren los siguientes supuestos: (i) que la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niegue a hacerlo, (ii) que la falta de cumplimiento vulnere directamente el derecho fundamental del actor y (iii) que se esté ante una obligación de hacer, o de dar, siempre que el mecanismo ordinario carezca de idoneidad y no resulte efectivo para la protección del derecho fundamental.

En línea de argumentación, consideramos que en el presente asunto, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, en tanto que, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado NO se ha negado a dar cabal cumplimiento a la sentencia, ni tiene interés en incumplir o desatender órdenes judiciales, pues el mismo está obligado a dar cumplimiento al proceso establecido por el Legislador para el pago de las obligaciones remanentes y contingentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, de la forma descrita en detalle; con lo cual NO se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante; por parte de este Patrimonio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es procedente cuando el accionante ha agotado todos los medios idóneos para obtener la protección de

su derecho perturbado o vulnerado, al respecto se deberá, tener en cuenta lo considerado mediante sentencia T 177 de 2011, que señaló:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

"(i) por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado."

Por lo anterior, la existencia de un perjuicio irremediable debe acompañar su afirmación con alguna prueba al menos sumaria, pues, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela respecto del perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha consagrado por vía jurisprudencial una serie de parámetros tendientes a definir el marco fáctico de procedencia y viabilidad de la modalidad de protección constitucional, señalando para el efecto:

"(...) Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral (...)"

Igualmente, a través de la sentencia T-634, la Honorable Corte Constitucional estableció;

"un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto las medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...)"

En este sentido, de manera respetuosa me permito señalar a su Despacho que, una vez revisado el escrito de tutela se evidencia que la accionante NO acredita la inminencia de un perjuicio irremediable que eventualmente sufrirían sus derechos constitucionales fundamentales pues la misma se basó en un mero dicho y no allego un mínimo de evidencia fáctica que lleve a demostrar un perjuicio irremediable.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero determinó el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, el cual se describe, a grandes rasgos, en el siguiente orden:

A. Decretada la liquidación se ordena el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, se abre el término para presentar las reclamaciones, vencido el cual tiene lugar la expedición del acto administrativo que determina los bienes que hacen parte de la masa de liquidación y las acreencias que se reconocen para efectos de su pago, con cargo a la misma.

B. De las reclamaciones presentadas en término, se profiere el auto de calificación y graduación de créditos en el cual el liquidador puede decidir que los créditos sean:

- Reconocidos, • Rechazados parcial o totalmente, • Litigiosos, • Contingentes, o • Extemporáneos. Un crédito es litigioso cuando se hace parte en el proceso liquidatorio probando la existencia de un litigio que se surte en otra instancias o jurisdicciones, quedando sujeto el reconocimiento de la obligación a la decisión que haya de tomarse en aquel proceso, restando al liquidador, reconocerlo en calidad de litigioso, y ordenando al liquidador que constituya la provisión necesaria para cubrir las posibles condenas.

C. Para efectos del reconocimiento de los créditos litigiosos en el auto de calificación y graduación, el acreedor debe probar la existencia del litigio en curso mediante certificación expedida por el juzgado o entidad ante la cual cursa. En ella debe constar la existencia y estado del litigio. El crédito litigioso únicamente se hace exigible cuando el juez ordinario o la autoridad competente han resuelto mediante sentencia o decisión favorable al acreedor, lo pretendido en el proceso declarativo o la actuación respectiva.

D. Solo hasta momento descrito en el literal anterior la acreencia litigiosa adquiere la calidad de crédito cierto, evento en el cual el acreedor deberá solicitar la revocatoria de la resolución, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

E. Contra dicho acto administrativo de reconocimiento de acreencias, procede el recurso de reposición, resuelto el cual, el liquidador pasa a llevar a cabo la gestión de liquidación de la entidad, la cual se concentra, de manera muy general, en desplegar las actividades orientadas a enajenar los activos que conforman la masa de liquidación -con base en los avalúos practicados- y realizar el pago de los pasivos reconocidos, "en la medida de las disponibilidades".

F. Las condenas judiciales que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, serán reconocidas como pasivo cierto no reclamado (tercer párrafo literal a del artículo 9.1.3.5.10 Decreto 2555 de 2010).

G. En observancia de los derechos y garantías de igualdad de acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas de acuerdo con la prelación legal de créditos que se encontraba establecida para el momento en que se efectuó la liquidación del Instituto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, y que conforme al artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, debiéndose cancelar en principio las acreencias oportunamente presentadas y reconocidas, hasta el orden de prelación que permita la disponibilidad de recursos, y solamente, de subsistir recursos, se podrá proceder a pagar las acreencias extemporáneas reconocidas y los cobros presentados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio, respetando igualmente el orden de prelación en el pago de las mismas.

COMPETENCIA PARA EL TRAMITE DE PAGO, Mediante el Decreto 1051 de 2016, que modificó el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, referente al pago de obligación del extinto I.S.S. en su artículo 1º estableció:

(...) "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)"

La citada norma es precisa en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituidos por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales de conformidad al Contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015. Parágrafo 2°, por lo que el trámite de pago solicitado en la presente acción de tutela se surte actualmente en el P.A.R. I.S.S. en liquidación.

ATENCIÓN AL AVOCO POR PARTE DEL P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN En atención al avoco de la presente acción constitucional, esta Unidad elevó la consulta del caso al área competente de este Patrimonio, la cual nos informó lo siguiente:

1. Verificadas las bases de datos de la entidad, se puede identificar que la reclamación registrada a nombre de la señora ANDREA ORJUELA SILVA objeto de cobro, corresponde a un proceso litigioso laboral.

2. El artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, indica que en primer lugar deben ser atendidas las acreencias reconocidas durante el proceso concursal por el liquidador como oportunas mediante acto administrativo, de subsistir recursos se atienden las acreencias extemporáneas y el pasivo cierto NO reclamado y por último los créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación. De conformidad a lo anterior, los créditos a cargo del extinto I.S.S. se atienden en el siguiente orden: 1. Créditos oportunos primera clase (laborales), 2. Créditos oportunos quinta clase, 3. Créditos extemporáneos, 4. PACINORE y 5. Créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación.

3. Una vez surtido el trámite legislativo respectivo, en el artículo 113 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se estableció que "Durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.(...)".

La anterior norma fue reglamentada mediante Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020.

4. Con los recursos asignados en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 el P.A.R. I.S. S. atenderá el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, siguiendo en todo caso el orden de prelación legal explicado líneas arriba.

5. En atención a lo establecido en los artículos 2496,2509 y 2015 del Código Civil, el P.A. R. I.S.S. en liquidación propuso a la acreedora suscribir un contrato de

transacción sobre las condenas impuestas en el citado proceso ordinario laboral, propuesta que no fue de buen recibo por parte de la accionante.

De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente indicar que el artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual, el cual está contemplado en el artículo 312 de la ley 1564 de 2021, por lo que cualquier tipo de obligación que se ordene en fallo judiciales puede ser sometida y debatida con la figura de la transacción; en este punto es pertinente aclarar a su Despacho que la propuesta mencionada se realizó atendiendo aquellos derechos que son susceptibles de transacción, y con apego a las normas que rigen la materia y los procesos liquidatorios.

Como se ve, el P.A.R.I.S.S. en liquidación ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones contractuales y legales de pagar a los acreedores del I.S.S. observando la prelación de créditos y en la medida de la disponibilidad de recursos líquidos, lo cual desestima la manifestación señalada por la accionante en el escrito de tutela, esto es, que el actuar del Patrimonio en una "...burla a sus derechos ... mala de las entidades accionadas...", por lo que no se puede inferir que se pretenda desconocer las condenas impuestas en fallos judiciales dado que el pago se encuentra sujeto a la aplicación de normas especiales y preferentes que rigieron la liquidación del ISS y lo que hace el PAR ISS es dar aplican a esta normatividad.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, de conformidad con las consideraciones de tipo fáctico legal y normativo expuestas anteriormente; o en su defecto; Se sirva NEGAR la presente acción de tutela; de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase EXPEDIR AUTO de ARCHIVO.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y garantía de derechos adquiridos, los que considera vulnerados por el no cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral de radicado 11001310500520130061900 adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el mínimo vital, debido proceso y garantía de derechos adquiridos, que considera vulnerados por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones,

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales el mínimo vital, debido proceso y garantía de derechos adquiridos, los que considera vulnerados por la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.**

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, que la parte actora previo a acudir a la acción constitucional de tutela, debió haber iniciado los respectivos trámites administrativos tendientes a obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales de las que hoy se solicita su acatamiento, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, la acción de tutela es procedente cuando para la protección del derecho que se presume vulnerado existe **otro mecanismo de defensa judicial**, Tal como se ha informado en la contestación de la tutela para la ejecución de las sumas de dinero ordenadas en sentencia judicial, existe el correspondiente trámite administrativo que para el caso sería el establecido en el decreto 2555 de 2010, respectando los tiempos y los términos que para el pago de dichas sumas establezca la norma citada, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la

satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)⁴, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁵, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene

⁴ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumariidad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada debe ceñirse al correspondiente trámite administrativo para el cumplimiento de las sentencias de las cuales pretende su ejecución, y no a través de la acción constitucional de tutela, por ser improcedente ya que cuenta con otros medios para lograr el cumplimiento de las mismas, antes de acceder la presente acción constitucional, dicho esto, se tiene que declarar la improcedencia de la acción como se explica a continuación.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: “A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional **deberá declarar improcedente la tutela** cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, **la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción.** El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”⁶(Se destaca).

⁶ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁷.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08⁸, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁹.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori*; (...) "¹⁰; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...) "*¹¹; o también, porque "(...)

existe una causal que impide una decisión de fondo."¹², como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹³, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho*

⁷ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; y **en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE** que no procede la acción de tutela ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁸ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁹ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela**." (se resalta ahora).

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)”.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, *"(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"*¹⁴ (Se subraya); de tal manera, *"Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"*^{15, 16}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales *"El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."*¹⁷ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: *"La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)"*¹⁸ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo **"declarar"** hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁵ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁶ "Ibidem, p. 163.

¹⁷ Ibidem, p. 165.

¹⁸ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

***"PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A."(Se subraya).*

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y***

facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.” (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹⁹, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana."
(Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem²⁰ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Para el caso bajo estudio es evidente que la accionante debe acudir en primer lugar a los respectivos trámites administrativos, de los cuales una vez accionados se deben tener en cuenta los respectivos tiempos y términos para el cumplimiento de las sentencias judiciales, que se reclaman, ya que la accionante debe tener en cuenta que las acreencias deben ser pagadas conforme al turno que se radique la solicitud y teniendo en cuenta la prelación de créditos que corresponda para su cumplimiento.

¹⁹ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

²⁰ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA ORJUELA SILVA**, por considerar que la cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100458-00

Visto el escrito allegado mediante correo electrónico el 23 de junio de 2021 por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en el cual involucra al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-CONSORCIO FOPEP**, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-CONSORCIO FOPEP** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201800027400
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : JOSUÉ BOHORQUEZ CIFUENTES y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **JOSUÉ BOHÓRQUEZ CIFUENTES Y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

✓ Mediante auto de 23 de abril de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de los causantes JOSUÉ BOHÓRQUEZ CIFUENTES Y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ, así como el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial estos, reconociéndose como herederos a los señores IRMA ESPERANZA BOHÓRQUEZ PINTO, JESÚS MANUEL BOHÓRQUEZ PINTO y JUAN PABLO BOHORQUEZ PINTO, en calidad de hijos de los causantes.

✓ Los causantes JOSUÉ BOHÓRQUEZ CIFUENTES y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ, contrajeron matrimonio por los ritos católicos, el día 6 de abril de 1942 en la iglesia Catedral del municipio de San Gil y fallecieron, en su orden, los días 21 de diciembre de 2006 y 17 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá, D.C.

✓ De la anterior unión se procrearon siete (7) hijos de nombres: RAMON HERNANDO BOÓRQUEZ PINTO, GLORIA HILDA DE JESÚS BOHÓRQUEZ, IRMA ESPERANZA BOHÓRQUEZ PINTO, JOSUÉ BOHÓRQUEZ PINTO, JESÚS MANUEL BOHÓRQUEZ PINTO, MÓNICA DEL PILAR BOHÓRQUEZ PINTO y JUAN PABLO BOHÓRQUEZ PINTO.

- ✓ El día 4 de mayo de 2018, registra la apertura del citado proceso en el Sistema Siglo XXI y su inscripción en la página del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con el artículo 108 del mismo Estatuto Procesal en nota.
- ✓ En auto del 07 de junio de 2018, este despacho, reconoció como herederos a RAMÓN HERNANDO BOHÓRQUEZ PINTO, GLORIA HILDA DE JESUS BOHÓRQUEZ PINTO Y MÓNICA DEL PILAR BOHÓRQUEZ PINTO, igualmente, el 26 de junio de 2018 se reconoció como heredero a JOSUE BOHÓRQUEZ PINTO, señalando fecha para diligencia de inventarios y avalúos.
- ✓ En auto del 16 de octubre de 2018, este estrado judicial declara la nulidad de toda la actuación procesal; providencia que fue revocada a instancia de recurso de reposición presentado contra el auto del 6 de diciembre del año 2018 por parte de los herederos referidos.
- ✓ En providencia del 15 de febrero de 2019, este despacho ordena incorporar a los autos el Registro Civil de Defunción del heredero RAMÓN HERNANDO BOHÓRQUEZ PINTO y así mismo en auto del 6 de abril de este año, reconoce como sucesora procesal del citado a su hija de nombre SANDRA LILIANA BOHÓRQUEZ LÓPEZ.
- ✓ El 10 de abril de 2019 se realiza audiencia de inventarios y avalúos, aprobando esa diligencia, que se fijó de común acuerdo entre los apoderados de los herederos.
- ✓ En este mismo auto anterior, se decretó la partición de consuno por los apoderados, concediendo un término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la DIAN, previa orden de oficiarle en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.
- ✓ El apoderado de los herederos RAMÓN HERNANDO BOHÓRQUEZ PINTO, GLORIA HILDA DE JESÚS BOHÓRQUEZ PINTO y MÓNICA DEL PILAR BOHÓRQUEZ PINTO, radica poderes conferidos por estos en donde facultan a este, para realizar el trabajo de partición de consuno con el apoderado de los demás apoderados, quien además fue autorizado para tal efecto este despacho, en providencia del 27 de mayo de 2019.
- ✓ Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 se incorporó oficio proveniente de la DIAN en el cual informan que se puede continuar con el presente asunto.
- ✓ Previo traslado en auto del 9 de julio de 2020 del trabajo de partición presentado inicialmente por los suscritos partidores, el despacho ordenó rehacer la partición en providencia del 7 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **JOSUÉ BOHÓRQUEZ CIFUENTES Y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ determinado** por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50C-1913803 por valor de \$382.018.000 Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores JESUS MANUEL BOHÓRQUEZ PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.352.822, IRMA ESPERANZA BOHÓRQUEZ PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.499.040, JUAN PABLO BOHÓRQUEZ PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.361.367, JOSUÉ BOHÓRQUEZ PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No.

19.206.125, MÓNICA DEL PILAR BOHÓRQUEZ PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.712.861, GLORIA HILDA DE JESÚS BOHÓRQUEZ PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.379.214 y RAMÓN HERNANDO BOHÓRQUEZ PINTO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.121.386 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse el paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría

de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **JOSUÉ BOHÓRQUEZ CIFUENTES Y ANTONIA DE JESÚS PINTO DE BOHÓRQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1913803, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaria que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015201900650-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : MARIA CRISTINA ARIZA ALVAREZ
HELMUT MURCIA ORTIZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 10 de junio de 2019, se dio trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre MARÍA CRISTINA ARIZA ÁLVAREZ y HELMUT MURCIA ORTIZ.

El demandado se notificó personalmente y contestó demanda dentro del término.

Mediante auto de 08 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 91 Cuaderno Liquidatorio).

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico el Nuevo Siglo el día 18 de agosto de 2019, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 08 de octubre de 2019 y se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl. 91 a 97 Cuaderno Liquidatorio).

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 21 de octubre de 2020, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se autorizó a los apoderados

judiciales de las partes para elaborar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, por tener la facultad para ello.

Encontrándose el trabajo de partición para su aprobación, se advirtieron algunas falencias, por lo que, por auto de 02 de febrero de 2021, se ordenó su rehechura.

Mediante escrito radicado el día 15 de febrero de 2021, se presentó trabajo de partición rehecho del que se corrió traslado mediante auto de 03 de marzo de 2021, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 230 a 248 Cuaderno Liquidatorio).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por los partidores designados en audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de MARÍA CRISTINA ARIZA ÁLVAREZ y HELMUT MURCIA ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1358974, 50S-40451034 y 324-56014, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.